

Otras reglas importantes se derivan de las disposiciones adicionales LETT. Por un lado, se declara expresamente la aplicación supletoria de la «legislación laboral y de seguridad social» a las relaciones entre los trabajadores y la empresa de trabajo temporal o la empresa usuaria; y la supletoriedad de la «legislación civil y mercantil» a las relaciones entabladas entre ambas empresas. Por otro lado, se atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan «entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición».

Por lo demás, ya hemos dicho de modo incidental que la relación entre las empresas de trabajo temporal y los trabajadores contratados para su posterior cesión a otras empresas se califica expresamente como «relación laboral» (Capítulo III LETT). Esta calificación ha de completarse con lo dispuesto en la disposición adicional tercera Ley 11/1984, que retoma la noción de empresario que a efectos laborales da el art. 1.2 ET y la extiende a quienes reciban la prestación de servicios –en términos figurados, pues en realidad no hay tal prestación en este caso– «de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas».

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE METODOLOGIA DE INVESTIGACION EN DERECHO DEL TRABAJO (1)

Por JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYÁN *

SUMARIO: I. Ciencia: método científico y realidad social.–II. Complejidad del dato jurídico y pluralismo metodológico.–III. Sistema jurídico, sistemas jurídicos y pensamiento sistemático. –IV. Pluralidad, complejidad y unidad: el sistema de la Constitución.–V. Conclusión.

I. CIENCIA: METODO CIENTIFICO Y REALIDAD SOCIAL

La reflexión sobre la esencia y el papel a cubrir por el Derecho del Trabajo es una reflexión permanente y recurrente. No creo incurrir en exageración si afirmo que las incertidumbres sobre la Ciencia a la que nos dedicamos han alcanzado una dimensión sobrecogedora en los últimos tiempos, hasta el punto de que, hoy por hoy y quizás más que nunca, el científico social tiene conciencia de la relatividad de sus saberes y de la inseguridad de que están dotadas sus afirmaciones (2). Hoy por hoy, más que nunca también, el esfuerzo de «comprender» (3), para poder explicar después, la naturaleza y funciones del Derecho del Trabajo exige dedicar una especial atención a los útiles metodológicos a aplicar en la investigación científica. Si es verdad que la Ciencia es el Método, esa verdad puede que sea hoy más cierta, porque más compleja es cualquier realidad y porque más plurales habrán de ser los útiles de conocimiento empleados para escudriñarla.

Partamos de dos consideraciones preliminares. La primera es la de que toda reflexión sobre el método científico tiene el doble carácter de coyunturalidad o instantaneidad, por un lado, y de exigencia permanente, por otro. Coyunturalidad o instantaneidad porque es una cuestión siempre abierta, y más en momentos

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla.

(1) Este trabajo formó parte del «Proyecto docente y de investigación», presentado para afrontar la primera prueba del concurso para cubrir una plaza de Profesor Titular en la Universidad de Sevilla, en septiembre de 1993.

(2) En el caso de los iuslaboralistas, esta conciencia del relativismo del trabajo científico es especialmente patente. Así, por ejemplo, Manuel PEREZ PEREZ, en «El Derecho del Trabajo en la década de los "90", en RL, nº 2/94, págs. 31-63, llega a decir que la visión personal que del Derecho del Trabajo produjo en 1988 resulta «ya hoy, (una) obsoleta concepción» (op. cit., pág 31).

(3) Sobre el sentido de los términos «comprensión» y «explicación», en el sentido weberiano, véase WEBER, Max: «Economía y sociedad», F.C.E., México, 1984, págs. 6-11.

como los presentes, en los que la evolución de los conocimientos, la interrelación científica (4), la mundialización de los saberes (5) y la vertiginosa rapidez en la transmisión de los mismos, así como la apertura de nuevas perspectivas, hacen precisa una revisión constante de los métodos de conocimiento (6). Exigencia permanente porque, desde Sócrates, el «sólo sé que no sé nada», incluso sobre el método de saber, es la premisa básica para acercarse a un conocimiento lo más ajustado posible de la realidad.

La segunda consideración es la de que la distinción entre «ética de la convicción», como propia del científico, y «ética de la responsabilidad», como propia del actor social, del administrador o del político, es una distinción que debe ser puesta en cuestión, cada día con más evidencia (7). Y si esto es así, en general, en todos los campos científicos (8), con más claridad aparece en el campo de las ciencias sociales, en las que la labor del científico deja de ser una mera labor de explicación de la realidad para convertirse, si no ya en una tarea de transformación

- (4) De la «interdipendenza delle scienze» hablaba, ya en 1939, CARNELUTTI, considerándola como una premisa a tener en cuenta para abordar la metodología del Derecho. Véase CARNELUTTI, Francesco: «Metodología del derecho», CEDAM, Padova, 1990 (reedición de la edición de 1939), pág. 32.
- (5) Según PARESCHE, «a mano a mano che la «comunità» mondiale si allarga e si collora diversamente, l'interesse degli studiosi si orienta in modi e direzioni diversi e gli strumenti metodologici, che poi sono tutt'una cosa col contenuto del diritto, assumono aspetti diversi, ma tutti concorrenti ad adattare el mondo del diritto a quel più profondo mondo dal quale esso trae origine». Véase PARESCHE, Enrico: «Dogmatica giurídica», en Enc. Dir., XIII, Giuffrè, Milano, 1964, pág. 708.
- (6) Y ello a pesar de que, como dice MEDINA, Esteban: «Conocimiento y sociología de la ciencia», C.I.S., Madrid, 1989, pág. XI, «la división del trabajo entre distintas disciplinas, la obsesión por primar el enfoque frente al objeto de estudio, la defensa de los intereses corporativos en el ámbito de la academia por parte de los miembros de cada especialidad y la suspicacia frente a los tratamientos totalizadores, han ido parcelando progresivamente los campos del conocimiento hasta convertirlos en compartimentos estancos cuando no en atalayas desde las que se defienden los privilegios y ventajas de una especialidad frente a los límites e incapacidades de otras».
- (7) Sobre la distinción de actitudes entre el político y el científico, en MAX WEBER, véase «El político y el científico», Alianza Editorial, Madrid, 1967. En concreto, sobre ética de la convicción y ética de la responsabilidad, págs. 115 y sigs; 153 y sigs; especialmente, pág. 163 y sigs.. El mismo Max WEBER afirma la necesidad de superar la tajante división entre una y otra concepción de la ética, cuando dice que «la ética de la responsabilidad y la ética de la convicción no son términos absolutamente opuestos, sino elementos complementarios que han de concurrir para formar al hombre auténtico» (pág. 176).
- (8) ¿Cómo desprenderse de la «ética de la responsabilidad», o de lo que MEDINA (op. cit., págs. 309 y sigs.) denomina «racionalidad social-práctica», incluso en los meros descubrimientos físicos -la energía nuclear, por ejemplo- y en la utilización de esos descubrimientos cuando de ellos puede depender la supervivencia de la humanidad o el deterioro del planeta? Como dice MEDINA (op. cit., pág. 321), «la energía atómica con fines bélicos es un producto-verdad de la ciencia, pero puede aniquilar el planeta; la supuesta verdad de ciertos sistemas de racionalidad social-práctica podría producir injusticias y hambre».

de la misma, como pregonaba MARX en sus tesis sobre FEUERBACH, sí en una labor que tiene influencia sobre la realidad social a través de diversas vías (9).

La atención a las consecuencias, la tensión por las consecuencias de las elaboraciones científicas, así como la conciencia del carácter contingente del trabajo científico (10) son actitudes necesarias también en el jurista, incluso en el nivel de elaboración que puede parecer, en principio, más alejado de la realidad inmediata, como es el nivel de la elaboración dogmática. PECZENIK y ADOMEIT (11) han resaltado cómo la dogmática jurídica, a diferencia de otras construcciones científicas propias de otras disciplinas, sí tiene influencia directa en el mundo real.

II. COMPLEJIDAD DEL DATO JURIDICO Y PLURALISMO METODOLOGICO

A partir de las afirmaciones anteriores, puede deducirse que voy a decantarme por el pluralismo metodológico a la hora de acercarme al conocimiento de la

- (9) Hasta el punto de que se puede decir, con SKIDELSKY, que las distintas teorías, las distintas construcciones y explicaciones científicas, pueden producir más o menos daño en la sociedad, cuando son puestas en práctica por los políticos. Baste pensar en la influencia que sobre la marcha de las naciones puede tener la aplicación de una política económica de uno u otro signo -monetarista o keynesiana, por simplificar- basada en las explicaciones «neutrales» de la realidad que pueden ofrecer unos u otros sabios en la materia. Es por ello, y por la incertidumbre en que se mueven las construcciones científicas contemporáneas en las áreas sociales, por lo que SKIDELSKY afirma que «hay que ser muy modestos en política y hacer sólo aquello que, aunque vaya mal, no pueda hacer mucho daño» (Entrevista en «El País», Domingo 6 de febrero de 1994, pág. 46).
- (10) Sobre el carácter «pasajero» de todo trabajo científico, WEBER afirmaba que «en la ciencia todos sabemos que lo que hemos producido habrá quedado anticuado dentro de diez o de veinte o de cincuenta años. Ese es el destino y el sentido del trabajo científico y al que éste, a diferencia de todos los demás elementos de la cultura, que están sujetos a la misma ley, está sometido y entregado. Todo «logro» científico implica nuevas «cuestiones» y ha de ser superado y ha de envejecer» («El político ...», cit., pág. 197). En el mismo sentido, POPPER decía que «la ciencia nunca persigue la ilusoria meta de que sus respuestas sean definitivas, ni siquiera probables». En «La lógica de la investigación científica», Tecnos, Madrid, 1980, pág. 262. Sobre la especial capacidad del Derecho del Trabajo de adecuarse al «tempo dei mutamenti sociali» y sobre «la crescita della contingenza e la strumentalità dell'elaborazione giurídica», véase D'ANTONA, Massimo: «L'anomalia postpositivista del diritto del lavoro e la questione del metodo», en «Il metodo nella ricerca civilistica», Riv. Crit. Dir. Priv., n. 1-2, 1990, pág. 207-228; en concreto, pág. 213.
- (11) Citados por NEUMANN, Ulfrid: «La teoría de la ciencia jurídica», en KAUFMANN y HASSEMER (eds.), «El pensamiento jurídico contemporáneo», Debate, Madrid, 1992, pág. 353.

disciplina. Y hago utilización de la expresión «pluralismo metodológico», tomada de MENGONI (12), en vez de referirme al «eclecticismo metodológico», por entender la primera expresión más precisa del sentido que quiero ofrecer de mi posición al respecto.

El pluralismo metodológico preciso para la investigación jurídica no proviene, sólo, de una posición que intente conciliar las doctrinas mejor fundadas, aunque procedan de distintos sistemas (13), sino que se debe, más bien a una cuádruple circunstancia de fondo: a) La complejidad del Derecho (14) y la conciencia de la crisis del mismo; b) La diversidad de las tareas del jurista; c) La interrelación de la Ciencia del Derecho con otras ramas científicas, la cual es, a su vez, consecuencia y causa de la interrelación del Derecho con otras áreas de la vida social (15); y d) La complejidad del objeto de la propia ciencia jurídica.

Sobre la complejidad y la crisis, en general, de la Ciencia del Derecho no haría falta detenerse. Ya sea vista como una manifestación de «la inmanente crisis de la vida» (16), ya sea analizada como manifestación de una «revolución científica», expresada en la correspondiente crisis de los paradigmas hasta ahora considerados como normales por la comunidad científica (17), lo cierto es que estamos en un momento de repensamiento de los útiles metodológicos a emplear, ya sea con carácter general, ya sea en referencia al Derecho del Trabajo.

Esta crisis genérica de la Ciencia del Derecho se hace más palpable en el Derecho del Trabajo, no sólo por la rápida evolución y transformación de la disciplina, que ha hecho incluso, preguntarse por la posibilidad de su superviven-

(12) MENGONI, Luigi: «Relazione introduttiva», en «Il metodo nella ricerca civilistica», Riv. Crit. Dir. Priv., n. 1-2, 1990, págs. 7-24. En la pág. 9 afirma que «la scienza giuridica è caratterizzata da un pluralismo metodologico». El mismo autor, en «Ancora sul metodo giuridico», en «Diritto e valori», Il Mulino, Bologna, 1985, hablaba de «polimetodologismo».

(13) Este es el sentido del vocablo eclecticismo, según CASARES, «Diccionario ideológico de la lengua española», Gustavo Gili, Barcelona 1971.

(14) Según D'ANTONA, op. cit., pág. 224, «l'adeguamento della metodologia alla complessità del diritto è una condizione, per così dire «etica», perché sia effettivamente possibile, al interno della comunità scientifica, il controllo in forma dialogica de una determinata soluzione».

(15) A este respecto, ya en 1939, CARNELUTTI, op. cit., pág. 28, afirmaba que «del diritto non si può fare nè dalla parte di chi tocca comandare nè dalla parte di chi tocca obbedire senza fare dei conti, cioè senza tener conto di altre regole, che sono le regole dell'economia, la quale sta a cavaliere, probabilmente, tra la sociologia e la psicologia. E' dubbio che il diritto arrivi a dominare l'economia; ma è certo, invece, che l'economia regola il diritto; e non è raro il caso, purtroppo, che il diritto non operi perchè, da una parte o dall'altra, i conti sono stati sbagliati».

(16) En expresión de SATTA, Salvatore: «Soliloqui e colloqui di un giurista», Cedam, Padova, 1968, pág. 63.

(17) Por utilizar la formulación de KUHN, Thomas S.: «La estructura de las revoluciones científicas», F.C.E., Madrid, 1990.

cia (18), sino además por la circunstancia específica de producirse en el seno de una comunidad científica que, como dice D'ANTONA, se ha diferenciado por la escasa adscripción a los paradigmas positivistas vigentes en el pasado y que ha hecho de esa singularidad, incluso, una señal de identidad propia (19).

Precisamente por esa identidad propia de la doctrina laboralista, en el seno de la misma se ha producido, desde antiguo (20), una clara conciencia del cúmulo de tareas distintas que corresponden al iuslaboralista, tareas que enriquecen las clásicamente definidas por CARNELUTTI (21) y que producen una orientación del trabajo de investigación hacia una posición metodológica basada en el realismo jurídico (22), aunque sin olvidar en ningún caso, la necesaria corrección

(18) Sobre la crisis del Derecho del Trabajo la bibliografía citada podría ser abundantísima. Como una muestra de la misma y de las preocupaciones de la doctrina en los últimos tiempos, véanse: RODRIGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel: «La huida del derecho del Trabajo», en RL, num. 12, 1992, pág. 5 y sigs.; BAYLOS GRAU, Antonio: Derecho del Trabajo: modelo para armar», Trotta, Madrid, 1991. Más recientemente, PEREZ PEREZ, Manuel: «El Derecho del Trabajo en la década de los "90"», en RL, nº 2/94, págs. 31-63.

(19) D'ANTONA, Massimo: «L'anomalia...», cit., pág. 210.

(20) Véanse, al respecto, el trabajo de ALONSO GARCIA, Manuel: «El método jurídico y su aplicación al Derecho del Trabajo», en Rev. General de Legislación y Jurisprudencia, 1959, págs. 171 y sigs., y 307 y sigs.. El autor aboga, decididamente, por un «sincretismo metodológico» (pág. 358), derivado del especial carácter del Derecho del Trabajo, en cuanto «ciencia social y normativa» (pág. 357).

(21) Sobre las tareas del jurista, CARNELUTTI, op. cit., pág. 70 y sigs.

(22) Sobre la necesidad de orientar la doctrina laboralista hacia la búsqueda de una nueva «explicación global», conectada con una metodología realista, véase CASAS BAAMONDE, M^a Emilia: «Reflexión breve sobre las preocupaciones y corrientes metodológicas en el Derecho del trabajo de la crisis», en «El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ante la crisis económica», Madrid, 1984, págs. Sobre las direcciones a seguir y, en consecuencia, las tareas a desarrollar por la doctrina laboralista española, desde el punto de vista de una metodología orientada al realismo jurídico, véase SALA FRANCO, Tomás: «El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo», en «El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político» (I Coloquio de Jaca), Zaragoza, 1977, págs. 39 y sigs. Las líneas de trabajo y exigencias -algunas de ellas, permanentes; otras, superadas ya por la propia dinámica de la disciplina y de la sociedad española- que SALA señalaba entonces eran las siguientes: 1) Necesidad de una coherencia ideológica mínima en el jurista investigador. 2) Evidenciar la necesidad del trabajo interdisciplinar. 3) Planteamiento de problemas metodológicos previos a todo trabajo científico. 4) Fomentar trabajos de sociología jurídica que tiendan a descubrir la eficacia de las normas vigentes. 5) Utilización del «método de casos» en la investigación jurídica. 6) Corrección del análisis de las fuentes del Derecho mediante el análisis complementario de los factores extralegislativos del derecho. 7) Realización de trabajos de apoyo interpretativo que supongan una opción explícita por el uso alternativo del derecho. 8) Explotar en el orden aplicativo las posibilidades que ofrece la jerarquía normativa. 9) En el plano de la dogmática, a) la construcción de los conceptos desde una perspectiva histórica y b) la subordinación del concepto y del sistema a la aplicación del

de la labor conceptual-formal y la precisa integración de las elaboraciones doctrinales en el conjunto del sistema jurídico (23). Esa diversidad, riqueza y pluralidad de tareas del jurista del Trabajo exigía y exige, si cabe más que en otros campos del Derecho, un pluralismo metodológico.

La relación del Derecho del Trabajo con otras ramas de las ciencias sociales es evidente. Desde la sociología del trabajo a la economía, pasando por la dirección de empresas y la gestión de recursos humanos, las interrelaciones son evidentes, haciendo necesario en muchos casos un conocimiento mínimo de dichos campos y la utilización de métodos de investigación adoptados de los mismos para poder abordar con una cierta propiedad los problemas jurídico-laborales. Esto se hace más palpable, si cabe, en todo lo relacionado con el Derecho Sindical, en el que las fronteras con otros campos son cada día más tenuous (24).

Sin embargo, y a pesar de las muchas complejidades y exigencias de pluralidad de métodos que se derivan de las consideraciones anteriores, es con relación al propio objeto de la ciencia jurídica donde se plantea con más nitidez la necesidad del polimetodologismo.

Decía CARNELUTTI que el objeto de la Ciencia del Derecho estaba constituido por el «complejo de las normas jurídicas» (25). Es precisamente esa materia jurídica, dada su complejidad, la que hace el trabajo del jurista especialmente duro (26).

En primer lugar, la norma jurídica es una regla de comportamiento, una «regola dell'agire» (27). Pues bien, toda regla de comportamiento, todo mandato permite el análisis desde una perspectiva múltiple. Así, toda norma puede ser analizada en principio, desde la perspectiva del discurso, como fenómeno del

caso concreto. 10) Reconocimiento de la diversidad de planos en los que se puede analizar la naturaleza de una institución. 11) Estudio del derecho vivo, cercano a la realidad jurídica aplicable. 12) Análisis realista de los hechos. 13) Trabajos de lege ferenda de acuerdo con modelos democráticos alternativos de relaciones laborales. 14) Análisis maduro del derecho comparado. 15) Canalización de las «miméticas y espontáneas» tendencias antiformalistas de determinados sectores de la doctrina laboral española. 16) Utilización de la literatura iuslaboralista como elemento de intermediación con otros trabajos científicos. 17) Utilización de la recensión crítica como vía para la decantación del pluralismo ideológico.

(23) Al respecto, véase ALONSO GARCIA, op. cit., pág. 355. Según el autor, con claridad, «el Derecho del Trabajo debe aspirar también a convertirse en una dogmática».

(24) Como un ejemplo de las muchas perspectivas a utilizar en el tratamiento de los problemas y las instituciones colectivas, véase el magnífico «Derecho Sindical», de OJEDA AVILES, Antonio, Tecnos, Madrid, 1990. El autor considera que «el Derecho Sindical no es el antiguo Derecho Colectivo del Trabajo (...) sino más bien el segmento jurídico de la macrodisciplina Relaciones Industriales» (pág. 54).

(25) CARNELUTTI, op. cit., pág. 22.

(26) CARNELUTTI, op. y loc. cit..

(27) CARNELUTTI, op. cit., págs. 22-23.

lenguaje o como expresión de la «acción comunicativa» (28); por un lado; o desde la perspectiva de la decisión, por otro (29). Esas distintas perspectivas de análisis precisan de diversos instrumentos metodológicos, evidentemente. En todo caso, desde una u otra perspectiva se da origen a reflexiones sobre la relación entre Derecho y lenguaje, a distintos niveles (30); sobre la relación entre Derecho y Lógica, o sobre Derecho y Teoría de la Argumentación (31), reflexiones en las que, a su vez, han de emplearse criterios y métodos propios del «discurso práctico racional general», como lo denomina ALEXY (32), o de la «nueva retórica», como la denomina PERELMAN (33).

En un segundo nivel, y siempre a partir del carácter de «regola dell'agire» de la norma, se generan reflexiones sobre la interrelación entre sistema jurídico y sistema social, con la consecuente necesidad de definir el papel de la dogmática jurídica (34); con la llamada de atención sobre la «juridificación excesiva del mundo de la vida» (35); o con la expresión de la preocupación por los límites que ha de tener el sistema jurídico para evitar su carácter excesivamente «autopoietico» (36) y su tendencia a independizarse de la realidad social.

En un tercer nivel, toda regla de comportamiento es, también una propuesta de solución para un problema, para un conflicto. Desde este punto de vista, pueden generarse contradicciones entre la utilización de un método tipológico,

(28) En este sentido, por ejemplo, HABERMAS, Jürgen: «Teoría de la acción comunicativa», Taurus, Madrid, 1988; «Pensamiento postmetafísico», Taurus, Madrid, 1990, especialmente págs. 65-153. PERELMAN, Chaim: «La lógica jurídica y la nueva retórica», Civitas, Madrid, 1988. ALEXY, Robert: «Teoría de la argumentación jurídica», C.E.C., Madrid, 1989.

(29) Fundamentalmente, en este sentido, LUHMAN, Niklas: «Sistema jurídico y dogmática jurídica», C.E.C., Madrid, 1985. También, entre otros textos, «L'autoriproduzione del diritto e i suoi limiti», Política del Diritto, n.1, marzo 1987, págs. 41-60. De LUHMAN, asimismo, «La differenziazione del diritto», Il Mulino, Bologna, 1990, especialmente el Capítulo 6, «Contributi della teoria dei sistemi alla teoria del diritto», págs. 169-203.

(30) Como ejemplos, ITURRALDE SESMA, Victoria: «Lenguaje legal y sistema jurídico», Taurus, Madrid, 1989; HERNANDEZ GIL, Antonio: «Metodología de la ciencia del derecho», Volumen II, Madrid, 1971, especialmente págs. 153-319.

(31) Las obras citadas de PERELMAN y ALEXY son una muestra de ello.

(32) Véase ALEXY, op. cit., pág. 173-203.

(33) Aparte de la obra ya citada de PERELMAN, se puede consultar la escrita conjuntamente con OLBRECHTS-TYTECA: «Tratado de la argumentación. La nueva retórica», Gredos, Madrid, 1989.

(34) Así, en las obras de ALEXY, citada, págs. 203-283, especialmente, págs. 240-261; y de LUHMAN, «Sistema jurídico y dogmática jurídica», cit.

(35) Así, en HABERMAS, «Diritto come «medium» e come istituzione», en Política del Diritto, n.1, marzo 1987, págs. 61-83.

(36) Sobre el tema pueden consultarse, entre otros, los artículos de LUHMAN, HABERMAS y TEUBNER recogidos en Política del Diritto, n.1, marzo 1987, así como la introducción a los mismos de FEBBRAJO, Alberto: «Tre interpretazioni della giuridificazione», en el mismo número de dicha revista, págs. 25-40.

por denominarlo de acuerdo con MENGONI (37), y la utilización de un método sistemático (38). Parece posible y necesaria una conjunción de ambos métodos y sistemas de razonamiento, ya que la solución al problema concreto no puede ser una solución aislada, que pueda entrar en conflicto con otros valores o intereses en presencia. Por el contrario, la solución al problema concreto ha de venir siempre encuadrada en el conjunto de los valores y principios, incluso extrajurídicos, que encuentran sede en las reglas de racionalidad del discurso jurídico (39).

III. SISTEMA JURIDICO, SISTEMAS JURIDICOS Y PENSAMIENTO SISTEMATICO

La norma jurídica es expresión de un sistema jurídico global y encuentra su encaje en dicho sistema (40). Precisamente en esa conexión norma-sistema es en donde encuentra su origen el modo de pensamiento jurídico-sistemático o, por denominarlo de otra manera, la dogmática jurídica. La norma encuentra su justificación por su pertenencia al sistema y se convalida por su coherencia con el sistema (41). El conocimiento de las reglas internas del sistema y la definición de la relación concreta de la norma, con el conjunto del sistema justifican la labor del jurista dogmático.

En el momento en que entran en crisis el iusnaturalismo y el positivismo jurídico cae por tierra la idea del sistema jurídico, entendido como sistema fundado en sí mismo o conectado con unos valores superiores y permanentes, y entran en crisis la dogmática y el pensamiento sistemático (42), rechazados por

(37) «Entrevista a Luigi MENGONI», a cura di Pietro ICHINO, en R.I.D.L., 1992, I, págs. 109-122. Según MENGONI, «Il metodo tipologico è una delle forme del pensiero problematico, il quale serve a trovare ipotesi razionalmente fondate di soluzione di un problema pratico» (pág. 119).

(38) Sobre esta problemática, en general, véase MENGONI, Luigi: «Problema e sistema nella controversia sul metodo giuridico», en «Diritto e valori», Il Mulino, Bologna, 1985, págs. 11-58.

(39) En este sentido, MENGONI, Luigi: «Relazione introduttoria», cit., págs. 22-23.

(40) Según BOBBIO Norberto: «Teoria dell'ordinamento giuridico», Giappichelli, Torino, sin fecha, pero 1958. «Intendiamo per «sistema» una *totalità ordinata*» (pág. 69). Y dicho sistema está dotado de coherencia y de unidad interna, como defendía el autor en las págs. 69 y sigs.

Para una visión más moderna y matizada de sistema jurídico, RODOTA, Stefano: «Un metodo tra i metodi», en «Il metodo nella ricerca...», cit., págs. 273-284.

(41) Para una visión de la doble justificación -interna y externa- producida por la dogmática, véase ALEXY, op. cit., pág. 213 y sigs.

(42) Sobre la crisis de la dogmática clásica, véase, por todos, BARCELLONA, Mario: «Su sistema e metodo (per una teoria giuridica sistemica)», en «Il metodo nella ricerca

meramente formalistas y por alejados de la realidad jurídica cotidiana. Esta crisis es especialmente clara en el Derecho del Trabajo, no sólo por la búsqueda de la identidad propia de la disciplina a la que se entregaron los laboristas desde un primer momento, sino por el carácter vivo y rápidamente cambiante de un ordenamiento tan ligado como el laboral, a la evolución de la sociedad, por un lado, y resultado por otro, de distintos impulsos creativos y de una pluralidad de fuentes de producción de normas (43).

No me detendré en un análisis del debate sobre la vigencia y el valor actual de la dogmática jurídica y del pensamiento sistemático (44). Simplemente me limitaré a expresar mi opinión favorable a la vigencia y utilidad de la dogmática jurídica y de la metodología del análisis sistemático en los momentos actuales, siempre que sea entendida como «nueva dogmática» (45). Es decir, siempre que se tengan en cuenta una serie de consideraciones que enuncio a continuación.

En primer lugar, el sistema jurídico es en sí mismo un sistema complejo. Con el incremento de la complejidad social y de los poderes públicos (46), por una parte, y con el nacimiento y proliferación de los ordenamientos especiales (47),

(43) Sobre la aprensión genérica de los laboristas hacia la dogmática, véase «Entrevista a Gino GIUGNI», a cura di Pietro ICHINO, en R.I.D.L., 1992, I, págs. 433-435.

(44) Para una síntesis de la crisis de la dogmática tradicional, PEREZ LUÑO, Antonio E.: «Lecciones de Filosofía del Derecho», Sevilla, 1992, pág. 128 y sigs.

(45) Sobre la nueva dogmática, PARESCHE, Domenico: «Dogmatica giuridica», en Enc. Dir., XIII, Giuffrè, Milano, 1964, pág. 678 y sigs.. PARESCHE afirma (pág. 708-709) que «la dogmatica altro non è, e non può essere, che il momento conoscitivo del fenomeno giuridico o, in altre parole, «l'autocoscienza storica» che deve servire di guida, nell'ambito dei singoli sistemi culturali, all'attuazione pratica del diritto, la quale è, in ultima analisi, la ragione stessa della esistenza, della necessità di «una» dogmatica». MENGONI, Luigi: «Relazione introduttoria», cit., afirma que «la decisione è «giusta» quando non solo sia argomentata razionalmente secondo le regole del discorso pratico (e quindi socialmente legittimata), ma ne sia anche dimostrata la fondamentalità nel sistema del diritto positivo secondo le regole del discorso dogmatico» (pág. 23), con lo cual relativiza el valor de la dogmatica, como, por otra parte, razona por extenso en «Dogmatica giuridica», voz de la Enciclopedia Giuridica Treccani. En el mismo sentido, IRTI, en «Il diritto como ricerca» («La cultura del diritto civile», UTET, Torino, 1990, págs. 75 y sigs.), se expresa diciendo que «il metodo sistemático si configura come un «metodo sperimentale», che muovendo dalla fase esegetica e rifiutando di postulare qualsiasi intrinseca razionalità, saggia il contenuto delle norme, e si accolla l'onere di provare che esse si legano, di volta in volta, in cerchi più ampi. Questa è la via -appunto, il metodo- che può condurre il giurista alla costruzione di «un sistema», o piuttosto di una «pluralità di sistemi» (pág. 85). D'ANTONA, en «L'anomalia...», cit., págs. 225-226; y ALEXY, en «Teoría...», cit., págs. 255 y sigs. se producen en la misma línea.

(46) Sobre la complejidad del poder público -y, en consecuencia, del ordenamiento jurídico- en el Estado de pluralidad de clases, véase GIANNINI, Massimo Severo: «El poder público. Estados y administraciones públicas», Civitas, Madrid, 1991.

(47) Sobre la cuestión, véase entre otros, LOPEZ LOPEZ, Angel M.: «Constitución, código y leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», en «Centenario del Código Civil», por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Cersa, Madrid, 1990, II, págs. 1173-1176.

por otra, se ha pasado del «monosistema» al «polisistema», por emplear terminología de IRTI (48). El sistema jurídico pasa de ser visto como una unidad a ser considerado como la suma de un conjunto de «microsistemas» (49), o a ser considerado como el resultado de una pluralidad de ordenamientos (50). Cada uno de esos subsistemas u ordenamientos especiales está dotado, a su vez, de su propia lógica interna (51) y cada uno de ellos está, en consecuencia, orientado al desempeño de unas funciones específicas en el seno del sistema social en el que se integran (52). Uno de esos subsistemas, ordenamientos especiales o, simplemente, uno de los ordenamientos en presencia es precisamente, el Derecho del Trabajo.

En segundo lugar, el sistema jurídico no puede ser considerado como un sistema cerrado, con fundamentación y validez «intrínseca». En cuanto expresión de un sistema social y político, el sistema jurídico ha de ser visto como un sistema abierto o «extrínseco» (53), que encuentra su convalidación en contraste permanente con los valores y principios de los que se dota a sí misma la sociedad para su funcionamiento y ordenación (54). Este carácter abierto del sistema jurídico no supone, en ningún caso, una minusvaloración del papel del Derecho, en cuanto que éste pueda ser considerado únicamente como «forma» de la realidad social. Por el contrario, como afirma IRTI, el Derecho «no es sólo «forma» de la realidad socio-económica, sino que *da forma u ordena* esa realidad» (55).

En la medida en que ello es así, el formalismo se revela, una vez más, como la técnica para el gobierno de la realidad propia del Estado legislativo: es el instrumento del que se vale la voluntad general para controlar la economía y las confusas manifestaciones de la sociedad civil. El formalismo, dice IRTI, no es

(48) IRTI, Natalino: «L'età della decodificazione», Giuffrè, Milano, 1984, págs. 72 y sigs.

(49) En expresión de LIPARI, Nicolò: «Sistematica giuridica e nuovo contrattualismo», en Riv. Dir. Civ., 1986, pág. 225 y sigs. LIPARI llega, incluso, a dudar de la continuidad del carácter sistemático de los ordenamientos modernos; en concreto, en pág. 228.

(50) En expresión de RESCIGNO, Pietro: «Introduzione al Codice Civile», Laterza, Bari, 1991, pág. 184.

(51) IRTI, en «L'età della decodificazione», cit., pág. 149, por ejemplo, dice que cada uno de los subsistemas («piccoli sistemi», como él los denomina) está unificado y definido por el tipo de intereses que protege y a los que da acogida.

(52) Sobre la función del Derecho del Trabajo, DE LA VILLA, Luis Enrique: «La función del Derecho del Trabajo en la situación económica y social contemporánea», en R.T., nº 76, 1984, págs. 9-29. También, DE LA VILLA GIL, Luis Enrique y MONTOYA MELGAR, Alfredo: «Problemas actuales del Derecho del Trabajo en España», en R.T., nº 81, 1986, págs. 9-30.

(53) Al respecto, PEREZ LUÑO, Antonio E.: «Los derechos fundamentales», Tecnos, Madrid, 1988, págs. 142 y sigs.

(54) PEREZ LUÑO, op.ult.cit., pág. 149

(55) IRTI, Natalino: «La cultura del diritto civile», UTET, Torino, 1990, pág. 125. En el mismo sentido, RENNER, Karl: «Gli istituti del diritto privato e la loro funzione sociale», Il Mulino, Bologna 1981, pág. 43 afirma que «la forma jurídica dell'istituzione

sólo, por tanto, una esencial necesidad y destino del jurista, sino que se revela como un valeroso deber a cumplir por los habitantes de la ciudad política (56).

Pero el carácter abierto a los valores sociales que se predica del sistema jurídico no debe significar tampoco, una ideologización de la dogmática jurídica, o una construcción que conduzca a «un sistema de valores trascendentes, apriorísticos y ajenos a la experiencia y a la historia» (57). Evitar que ello se produzca es una de las funciones para las que tiene sentido el pensamiento jurídico sistemático, la dogmática jurídica; en efecto, más allá de los valores y de su posible interpretación en otras sedes, la dogmática tiene la función de «garantizar para todos la prerrogativa de la ley y, con ella, el sentido originario del Estado Constitucional, que nace de la voluntad de los consociados de vivir no «sub homine» sino «sub lege»» (58).

En tercer lugar, y con base en los puntos anteriores, se podría decir que el sistema jurídico en general, es un subsistema del sistema socio-político y que el ordenamiento laboral es un subsistema del sistema de relaciones industriales (59). Es comprensible que, a partir de esa evidencia, se haya producido una utilización de la teoría de sistemas -originariamente creada para ser utilizada en el análisis sociológico (60) para abrir nuevas perspectivas en el análisis jurídico (61).

Sistema jurídico y subsistema jurídico-laboral desempeñan una serie de funciones en la ordenación del sistema social (62). El análisis funcional del Derecho se convierte pues, en una perspectiva fundamental, pero teniendo en cuenta que, como dice TEUBNER, la función o finalidad de la norma muchas veces no puede ser buscada sólo mediante razonamientos «endojurídicos», es decir, indagando la función que le ha sido asignada en la ley o en la interpretación judicial (63), sino que en muchos casos, se hace preciso un paso atrás, esto es, la búsqueda de la función buscada en el nacimiento de la norma; así como pasos

(56) IRTI, op. ult. cit., pág. 125.

(57) Según nos previene PEREZ LUÑO, op. ult. cit., pág. 153.

(58) En afirmación de MENGONI, Luigi: «Ancora sul metodo giuridico», en «Diritto e valori», Il Mulino, Bologna, 1985, pág. 101.

(59) De acuerdo con RESCIGNO, op. cit., pág. 185.

(60) Véase al respecto, PARSONS, Talcott: «El sistema social», Alianza, Madrid, 1986.

(61) En general, sobre teoría de sistemas y análisis jurídico, véanse todas las obras y trabajos citados de LUHMAN. En Derecho Sindical, por ejemplo, VARDARO, Gaetano: «Ordenamiento intersindacale e teoria dei sistemi», en G.D.L.R.I., n. 21, 1984, págs. 1-53.

(62) Para un visión funcional del ordenamiento jurídico, entre otros, FERRARI, Vincenzo: «Funciones del Derecho», Debate, Madrid, 1990. También, BOBBIO, Norberto: «Contribución a la Teoría del Derecho», Debate, Madrid, 1990, en especial págs. 219-278 y 371-394; RENNER, Karl: «Gli istituti...», cit.; KAHN-FREUND, Otto: «Introduction», a la edición inglesa de RENNER: «The institutions of private law and their social functions», Routledge and Kegan Paul, London, 1976, págs. 1-43.

(63) En este sentido, TEUBNER, Gunther: «Democrazia industriale per legge? Funzioni sociali della legge nelle innovazioni istituzionali: il caso della Mitbestimmung», en

adelante o colaterales, o sea, la indagación sobre los efectos sociales realmente producidos por la norma, como también la búsqueda de las medidas a adoptar para que se produzcan los efectos buscados o dejen de producirse los efectos no queridos derivados de una determinada norma (64). Para efectuar un análisis de este tipo, como dice el propio TEUBNER, son precisos útiles metodológicos muy diversos y conocimientos («informaciones») de muy distinta procedencia: económicos, sociológicos, históricos, psicológicos, etc. (65).

En cuarto lugar, la visión del ordenamiento jurídico-laboral como subsistema no puede hacer caer en una visión del mismo como un ordenamiento simple o unidimensional. Por el contrario, y por decirlo con D'ANTONA (66), «el ordenamiento del trabajo tiende a hacerse policéntrico». Es decir, el ordenamiento laboral se puede descomponer, a su vez, en una serie de subsistemas. Podríamos hablar, por ejemplo, del subsistema del contrato de trabajo, del subsistema de la organización productiva orientada a la eficiencia, del subsistema de la participación y de la democracia industrial, del subsistema de la autonomía colectiva, del subsistema de la ordenación pública de la economía, del subsistema de los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, etc., etc..

Desde esta perspectiva, habría que afirmar que en el ordenamiento laboral no existe sólo una única lógica unificadora y sistematizadora integralmente del conjunto, sino que más bien existen una serie de lógicas, actuando a veces en paralelo, a veces en confluencia y a veces en discordancia (67).

Es precisamente esta pluralidad de subsistemas en que se descompone el ordenamiento laboral -y la pluralidad de lógicas en presencia- la que ha hecho que últimamente hayan surgido algunos temas de discusión vistos desde nuevas y distintas perspectivas (68). Es precisamente este carácter policéntrico del

(64) La explicitación del que TEUBNER denomina «método consecuencialista», en op. ult. cit., pag. 417-418.

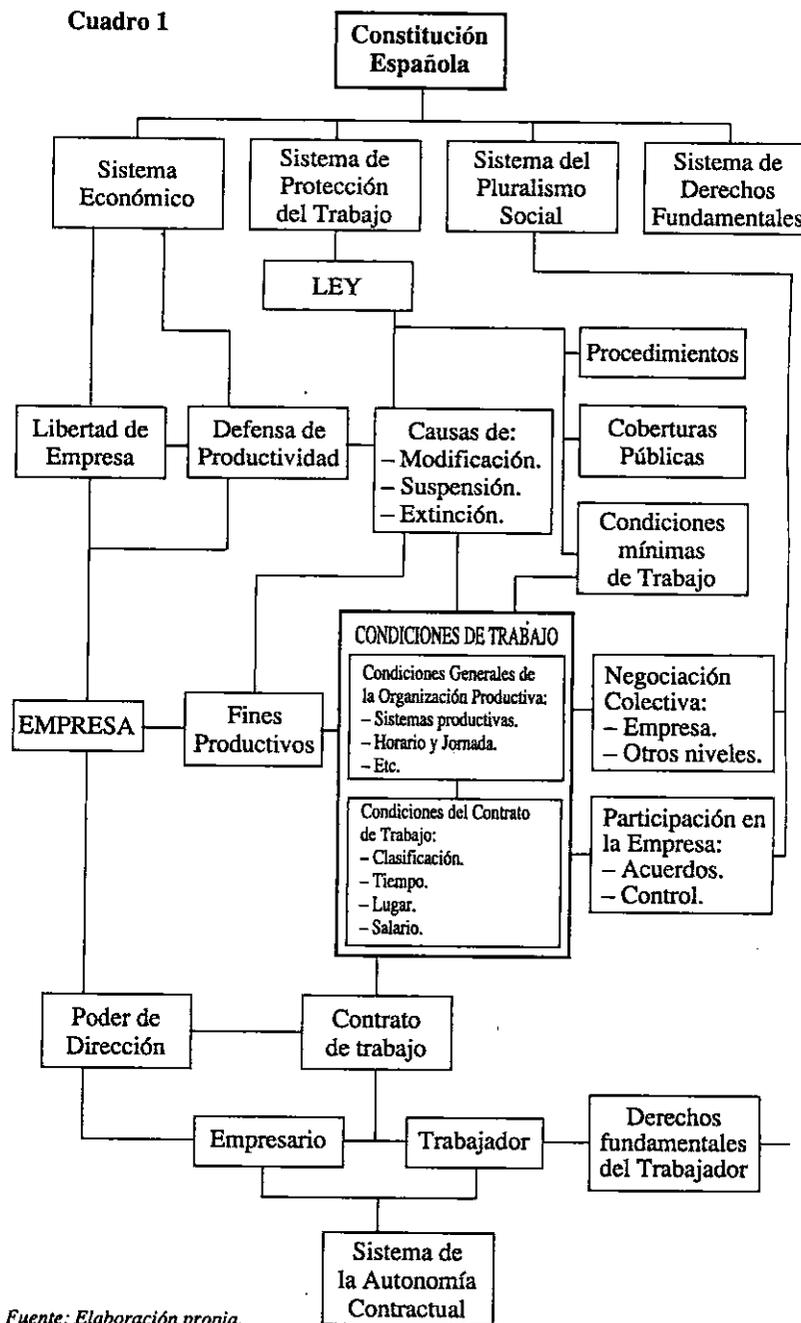
(65) TEUBNER, op. y loc. ult. cit.

(66) D'ANTONA, Massimo: «L'anomalia...», cit., pág. 212.

(67) Piénsese, por ejemplo, en las distintas lógicas presentes y en la diversidad de intereses implicados en la ordenación de las condiciones de trabajo en la empresa, por poner un caso. Desde los intereses de la economía nacional hasta la justa equivalencia de las prestaciones en el contrato, pasando por el papel de las representaciones colectivas y los intereses de la empresa pueden verse implicados en una decisión de fijación de salarios. Dicha diversidad es tan evidente que la misma expresión «condiciones de trabajo» es una expresión polisémica. Al respecto, se puede consultar ERMIDA URIARTE, Oscar: «El impacto de las dificultades económicas de la empresa sobre las condiciones de trabajo», Montevideo, 1992. En especial, págs. 3-17.

(68) La mayoría de los debates que han centrado, últimamente, la atención de la doctrina iuslaboralista, en España y en el Derecho comparado, se pueden entender mejor contemplándolos desde las nuevas perspectivas que se han abierto por la conciencia de la pluralidad de lógicas presentes en el sistema laboral. Desde el «necontractualismo» hasta la «riscoperta dell'individuo», pasando por las relaciones ley-autonomía colectiva, la representatividad y democracia interna de los sindicatos, y la flexibilidad del mercado de trabajo... Todos son «nuevos debates», además de por su objeto, en la medida en que son abordados desde nuevas y más complejas perspectivas metodológicas.

Cuadro 1



Fuente: Elaboración propia.

Derecho del Trabajo el que ha hecho que D'ANTONA advierta contra el peligro de lo que él llama el «oportunismo metodológico» (69), que se podría identificar como la simplificación consistente en ofrecer soluciones a los problemas jurídicos sólo desde la perspectiva de la preservación de alguno o algunos de los muchos intereses en presencia -o con base en sólo alguna de las lógicas implicadas en el problema en estudio-, como podría ser, según D'ANTONA, la posición consistente en atribuir la misma fuerza y la misma función, en todos los casos y para todas las ordenaciones establecidas por ella, a la negociación colectiva (70).

En caso de que haya que enfrentarse a instituciones y normas en las que se integren lógicas distintas, resultantes de la interacción de distintos subsistemas normativos, habrá que poner en acto tipos de razonamiento «más sofisticados, adecuados a la *requisite variety*» (71).

IV. PLURALIDAD, COMPLEJIDAD Y UNIDAD: EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION

La complejidad y diversidad del sistema jurídico, así como la del sistema social, político y económico en el que aquél se inserta, no quiere decir que no sea posible una reducción de ambos sistemas a una cierta unidad global. La cuestión es que esa unidad no se encuentra, ya, ni en la lógica interna del sistema ni en valores inmutables externos al mismo. El elemento reductor a la unidad se encuentra en la Constitución.

La Constitución se convierte, en efecto, en la clave del arco de la construcción unitaria tanto del sistema jurídico como del sistema social (72). En el sistema diseñado por la Constitución tienen que ser integradas todas las construcciones intelectuales; y a los principios y valores proclamados por la norma suprema ha de ser ordenado el funcionamiento de todas las instituciones. La Constitución se convierte, así, en el referente final de la tarea del jurista y en el paradigma de la validez del trabajo del mismo.

La tarea del iuslaboralista, pues, no es simple. Requiere, como venimos diciendo, «nuevas metodologías de investigación» y supone la apertura del jurista a «otras ciencias del espíritu» (73). Además, como dice RODRIGUEZ-PINERO,

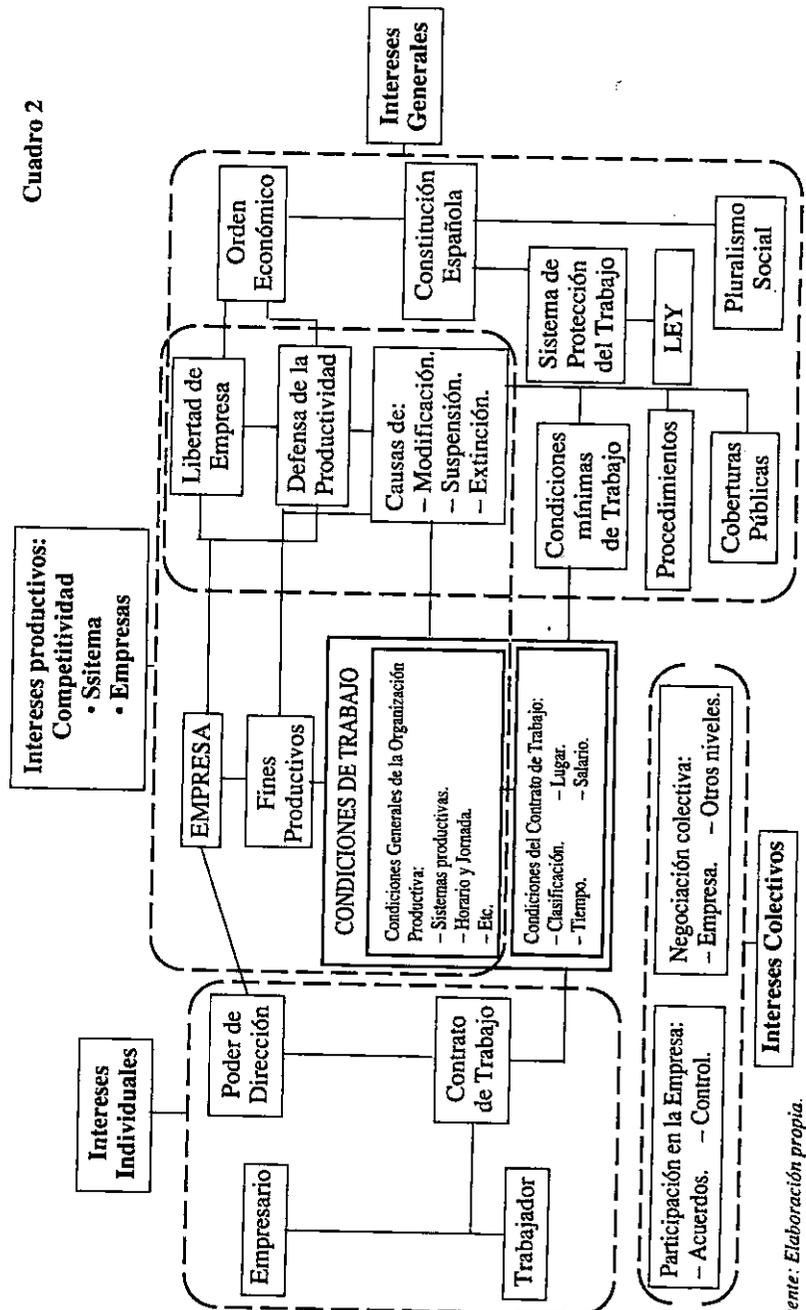
(69) D'ANTONA, «L'anomalia...», cit., págs. 214 y sigs.

(70) Véase D'ANTONA, op. cit., pág. 216-217.

(71) D'ANTONA, op. y loc. cit.

(72) Como bien dice PEREZ LUÑO («Los derechos...», cit, pág. 154), y aunque su afirmación sea hecha con referencia estricta al sistema de derechos fundamentales: «el principio democrático de la soberanía popular cumple el papel de fundamento *axiológico* de la legitimidad del sistema (...), por asumir los *Grundwerte* o valores básicos comunitarios; de garantía *sociológica* de su eficacia (...); y de *parámetro formal*». IRTI, por su parte («L'età della decodificazione», cit., pág. 72), afirma que «la Costituzione, posta al vertice della piramide normativa, garantisce l'unità del polisistema, raccorda l'uno e l'altro nucleo di leggi, esprime una logica comune e generale».

(73) Según las expresiones de MENGONI, Luigi: «Relazione introduttoria», cit., págs. 17 y 18.



la ordenación de todo el sistema a la Constitución supone un cambio de enfoque en la tarea del jurista, ya que «la aplicación del orden constitucional debe llevar normalmente a una inversión que supone la necesidad de reinterpretar los preceptos de las leyes conforme y de acuerdo con los preceptos constitucionales» (74). Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Constitución, en un Estado Social y Democrático de Derecho es, en sí misma, una norma abierta, en cuyo seno caben distintas alternativas de acción política y en consecuencia, muy diversos programas legislativos (75).

Pero como decía LIPARI (76), aun en el caso de que nos encontráramos en la duda de si se puede afirmar o no la existencia de un sistema referencial integrador, siempre es posible el intento de reconstruir el sistema, en los tiempos actuales, actuando en un doble sentido: defendiendo permanentemente el valor de la solidaridad, por un lado, y construyendo un sistema conceptual en el que tenga un peso determinante la componente teleológica.

V. CONCLUSION

Con una metodología pluralista, entendida en el sentido en que se acaba de esbozar, y con el referente permanente de la norma constitucional, entiendo que será posible progresar en la aproximación a la verdad del Derecho del Trabajo (77), entendiendo dicha verdad como lo científicamente correcto, en cuanto que se ha llegado a ella utilizando metodologías adecuadas, y como lo socialmente adecuado, en cuanto que las conclusiones que se propongan estén integradas en el sistema social vigente. Y será posible progresar sin caer en el error de producir construcciones meramente ideologizadas o formalistas, o de dar a luz interpretaciones que pudieran ser elaboradas en referencia a modelos superados o ajenos a nuestra realidad social y política.

La metodología pluralista, en efecto, es un instrumento que no sólo sirve para adaptarse a los distintos objetos de estudio de la investigación científica o que se adecúa a las distintas tareas que pueda abordar el investigador. Además de eso, por las distintas perspectivas puestas en práctica a la hora de analizar los distintos

(74) RODRIGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel: «Justicia constitucional y relaciones laborales», en T.L., núms. 19-20, 1990, págs. 9-24. La cita, en pág. 13.

(75) Al respecto puede consultarse, últimamente, ALARCON CARACUEL, Manuel Ramón: «Estado Social y Derecho del Trabajo», en M.R. ALARCON (Coord.). «Constitución y Derecho del Trabajo: 1981-1991. (Análisis de diez años de jurisprudencia constitucional)», Marcial Pons, Madrid, 1992.

(76) LIPARI, op. cit., pág. 238 y sigs.

(77) Según POPPER, «nuestra tarea fundamental, tanto en la ciencia como en la filosofía es, o debiera ser, la búsqueda de la verdad, valiéndonos de conjeturas audaces y de una indagación crítica acerca de los elementos falsos que contienen nuestras diversas teorías

problemas o instituciones, es una metodología que permite indagar más acertadamente en búsqueda de las distintas racionalidades que están presentes en cada uno de los fenómenos sociales. Como demuestra MEDINA, la historia de las teorías del conocimiento es la historia de la prelación concedida o predicada a una u otra entre las varias formas de racionalidad posibles: instrumental, productiva, social-práctica y cultural-axiológica (78). Cuando optamos por una metodología pluralista estamos optando por «la utilización simultánea de las distintas formas de racionalidad dado que todas ellas interaccionan para orientar la complejidad de las acciones sociales, los sistemas de organización globales y específicos, la dinámica de las distintas formaciones sociales, el cambio social, y la producción cultural, técnica y científica» (79).

Cuando optamos por el polimetodologismo, pues, estamos intentando dar pasos adelante en la aproximación a la «verdad del Derecho», entendida sí, como «la legitimación de la regulación social efectuada por el ordenamiento laboral y la valoración de la misma» (80); pero una verdad del Derecho que, como toda verdad científica, habría de ser entendida también, como «la interacción e intersección teórico-práctica de la racionalidad instrumental, la racionalidad productiva, la racionalidad social-práctica, y la racionalidad cultural-axiológica, a través de los procesos de aprendizaje y comunicación humanas» (81). Una verdad del Derecho que no puede concretarse, sólomente, en la procedimentalización o reflexividad del ordenamiento (82); como tampoco puede cifrarse, exclusivamente, en su corrección y veracidad como acto del habla, conclusión a la que podría llegarse con HABERMAS; así como no puede identificarse, respectivamente, ni con la mera racionalidad práctica del discurso, ni sólo con la adecuación social de la función desempeñada, ni con la ajustada conexión con unos valores socialmente reconocidos; como no puede ser poseída meramente, con la utilización de métodos procedentes del análisis económico, con los que se pretende llegar a la identificación de la «racionalidad productiva» o económica del hecho jurídico (83). La verdad del Derecho es la suma integrada de todas esas

(78) MEDINA, Esteban: «Conocimiento y sociología de la ciencia», C.I.S., Madrid, 1989, pág. 311.

(79) MEDINA, op. cit., pág. 312. Según el autor, «lo que no puede aceptarse es la prelación absoluta, en un sentido ontológico y causal, de cualquiera de las cuatro formas de racionalidad, ya que en ese caso desembocaríamos en explicaciones unilaterales» (op. cit., loc. cit.).

(80) BAYLOS GRAU, Antonio: «Derecho del Trabajo: modelo para armar», cit., pág. 148.

(81) MEDINA, Esteban, op. cit., pág. 321. La cursiva, en el original.

(82) Como parece ser la conclusión de LUHMAN, criticada por BARCELLONA, Pietro, en «L'egoismo maturo e la follia del capitale», Bollati Boringhieri, Torino, 1988, pág. 70.

(83) Sobre el análisis económico del Derecho, pueden ser consultados, entre otros, MERCURO, Nicholas: «Derecho y economía», I.E.F., Madrid, 1991; POLINSKY, A. Mitchell: «An introduction to law and economics», Little, Brown and Company, Boston, 1989; POSNER, Richard A.: «Economic analysis of law», Little, Brown and Company, Boston, 1977; SCHÄFFER, Hans Bernard, y OTT, Claus: «Manual de análisis económico del Derecho Civil», Tecnos, Madrid, 1991.

recionalidades. Y a descubrirlas e identificarlas deben ir orientados los plurales instrumentos metodológicos a emplear en la investigación jurídica.

El referente constitucional, por su parte, debe servir para hacer posible la construcción de modelos científicos, preceptivos o descriptivos (84), que no sean mera transposición de modelos propios de otros sistemas jurídico-sociales y que no respondan a fases superadas de la construcción de nuestra sociedad (85). La utilización del referente constitucional es el mejor instrumento para evitar la conversión del trabajo científico-jurídico en pura elucubración ideológica, entendida la «ideología» en el sentido negativo cuya utilización denunció, hace ya más de veinte años, TARELLO en relación con el Derecho Sindical italiano (86).

Con los útiles metodológicos que vengo de enunciar, entiendo que es posible avanzar en el conocimiento de la Ciencia del Derecho del Trabajo. Teniendo presente, por supuesto, dos últimas consideraciones que, a mi modo de ver, son complementarias: La primera es la que se deriva de los trabajos de KUHN, para quien el progreso científico deriva de la toma de conciencia de la pérdida de

(84) Sobre la distinción entre modelo preceptivo y modelo descriptivo, sigue siendo útil la lectura de los escritos de TARELLO, Giovanni: «Teorie e ideologie nel diritto sindacale», Edizioni di Comunità, Milano, 1972, especialmente págs. 73 y sigs., y 131 y sigs.; «Diritto, enunciati, usi», Il Mulino, Bologna, 1974, págs. 363-366.

(85) A este respecto, son muy reveladoras las afirmaciones de VALDES DAL-RE, cuando denuncia, como negativa, la prevalencia, entre nuestra doctrina y en nuestra práctica social en el pasado reciente, del modelo «pluralista» o del modelo «pancontractualista». Véase VALDES DAL-RE, Fernando: «Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador», en RL, I/1990, págs. 277-294, en especial, págs. 285-286. Del mismo autor, «Ideologías pluralistas y relaciones de trabajo», en Rev. Fac. Derecho de la Univer. Complutense, 1979, núm. 55, págs. 105 y sigs..

En crítica a la concepción pluralista, también RODRIGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel: «Un modelo democrático de relaciones laborales», en V.V.A.A.: «Ideologías Jurídicas y Relaciones de Trabajo», Sevilla, 1978, págs. 9 y sigs.; especialmente, págs. 26-41.

En Italia, D'ANTONA también viene insistiendo en la necesidad de superar modelos de análisis del Derecho Sindical inspirados en lo que él llama «visioni monistiche». Así, en resumen, postula que para adecuar el modelo interpretativo del Derecho Sindical a una democracia «adulta» son precisas visiones más complejas que las defendidas hasta ahora. «Un disegno unitario del diritto sindacale postula il superamento di visioni monistiche, basate su principi totalizzanti (la adesione volontaria al sindacato, l'interesse collettivo nelle sue diverse accezioni, la maggiore rappresentatività). Richiede una più avvertita sensibilità per la discontinuità del sistema giuridico e per il pluralismo di principi e valori concorrenti che si manifesta dentro la sfera dell'autonomia collettiva» (D'ANTONA, Massimo: «Diritto sindacale in trasformazione», en «Lecture di diritto sindacale. Le basi teoriche del diritto sindacale. A cura di Massimo D'Antona, Jovene, Napoli, 1990, págs. XVII-LII. La cita, en pág. LII. La cursiva y el subrayado son nuestros).

(86) Sobre el peligro de «deslizamiento ideológico» de las construcciones dogmáticas o sistemáticas, véase TARELLO, «Teorie e ideologie...», cit, pág. 144.

vigencia de los viejos paradigmas y de la necesidad de formular paradigmas alternativos (87). Si existe alguna afirmación que pueda ser compartida, al día de hoy, por la comunidad de los iuslaboralistas, ésta es precisamente la de la crisis de los viejos paradigmas de nuestra disciplina.

La segunda consideración procede de los análisis de LAKATOS. Es sabido que, para este autor, el progreso científico procede de la puesta en práctica de adecuados programas de investigación, los cuales a su vez, «consisten en reglas metodológicas: unas nos dicen qué líneas de investigación hemos de seguir y otras nos dicen qué líneas de investigación hemos de evitar» (88).

Pluralismo metodológico, revisión de viejos paradigmas con formulación de «conjeturas audaces», y programas de investigación adecuados. Estas parecen ser pues, unas buenas bases para el progreso científico y para el acercamiento a niveles de conocimiento que nos permitan «describir y explicar (en la medida de lo posible) la realidad» (89). Siendo conscientes, sin embargo, de que «ninguna teoría resuelve nunca todos los problemas a que en un momento dado se enfrenta, ni es frecuente que las soluciones ya alcanzadas sean perfectas» (90). Pero siendo conscientes, también, de que la mejor vía para el conocimiento de la realidad es la utilización de una metodología correcta.

Porque, en todo caso, la ciencia es el método (91). Porque la ciencia jurídica es el método jurídico y la validez de la ciencia jurídica es la validez de la metodología jurídica. Porque, como recuerda el maestro MENGONI, «pensar bien, de acuerdo con razonamientos correctos y con verdades relativas suficientemente demostradas, es el comienzo de la moral» (92).

(87) Como dice KUHN, op. cit., pág. 177, «en tiempos de revolución, cuando la tradición científica normal cambia, la percepción que el científico tiene de su medio ambiente debe ser reeducada».

(88) Citado por LOSEE, John: «Introducción histórica a la filosofía de la ciencia», Alianza, Madrid, 1991, pág. 221. Para una síntesis de las construcciones de LAKATOS, véase LAKATOS, Imre: «Historia de la ciencia y sus reconstrucciones racionales», Tecnos, Madrid.

(89) Con frase de POPPER, Karl: «Conocimiento objetivo», cit., pág. 48.

(90) KUHN, Thomas S.: «La estructura...», cit., pág. 228.

(91) Sobre la relación entre ciencia y método, entre muchos, FERNANDEZ BUEY, Francisco: «La ilusión del método», Crítica, Barcelona, 1991. Con relación a la Ciencia del Derecho, PARESCHE, entre otros, afirma que «gli strumenti metodologici sono tutt'una cosa col contenuto del diritto» («Dogmatica giuridica», cit, pág. 708).

(92) «Entrevista a Luigi MENGONI», cit, pág. 119.